

CAPITULO VII

Tratamiento en Materia de Tributos Internos

Artículo 17

En cumplimiento del Artículo 46 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios del presente

Acuerdo se comprometen a otorgar a las importaciones originarias del territorio de los países

miembros, un tratamiento no menos favorable que el que apliquen a productos nacionales similares,

en materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos. El cobro de los impuestos internos a las

importaciones originarias deberá hacerse con base en el valor CIF mas los derechos arancelarios

aplicables.